

ANEXO

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-013/2024

REGULACIÓN NRO. ARCONEL-007/24

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD – ARCONEL

Expide:

La Regulación denominada «**Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia**».

Contenido

Expide:	1
Capítulo I ASPECTOS GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1. OBJETIVO	3
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
ARTÍCULO 3. ALCANCE.....	3
ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS	3
ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.....	3
Capítulo II ASPECTOS OPERATIVOS.....	5
ARTÍCULO 6. ACUERDOS OPERATIVOS.....	5
ARTÍCULO 7. INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA	5
ARTÍCULO 8. PARTICIPANTES DE LAS TRANSACCIONES	5
ARTÍCULO 9. HABILITACIÓN DE UN PHEX.....	6
ARTÍCULO 10. CONTRATOS BILATERALES PARA EL INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD6	
ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DEL CENACE	6
ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DEL DESPACHO PROGRAMADO.....	7
ARTÍCULO 13. DESPACHO ECONÓMICO COORDINADO.....	7
ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA EL ENLACE INTERNACIONAL 8	
ARTÍCULO 15. PRUEBAS OPERATIVAS DE LOS ENLACES INTERNACIONALES	8
ARTÍCULO 16. DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN	8
ARTÍCULO 17. PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL OPERATIVO DE LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ENERGÍA	8

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

Capítulo III	ASPECTOS COMERCIALES.....	9
ARTÍCULO 18.	ACUERDO COMERCIAL	9
ARTÍCULO 19.	ADMINISTRACIÓN COMERCIAL DEL CENACE.....	9
ARTÍCULO 20.	PARTICIPACIÓN.....	9
ARTÍCULO 21.	TIPOS DE CONTRATOS BILATERALES.....	9
ARTÍCULO 22.	REGISTRO DE CONTRATOS	10
ARTÍCULO 23.	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	10
ARTÍCULO 24.	FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS INCLUYENDO LOS CONTRATOS BILATERALES DE ENERGÍA	10
ARTÍCULO 25.	TRATAMIENTO DE RENTAS DE CONGESTIÓN.....	11
	DISPOSICIONES GENERALES.....	11
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	11
	DISPOSICIÓN FINAL.....	11

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer el marco regulatorio que norme los aspectos operativos y comerciales para los intercambios de electricidad que se produzcan de los contratos bilaterales que suscriban el Participante Habilitado para Transacciones Internacionales de Ecuador y el Participante Extranjero de Colombia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente regulación es de cumplimiento para los Participantes Habilitados para Transacciones Internacionales, el CENACE y las empresas de distribución.

La presente regulación no es aplicable los usuarios regulados y consumos propios de los autogeneradores, dado que su abastecimiento se encuentra normado conforme lo establecido en la LOSPEE, el RGLOSPEE y la normativa relacionada.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

La presente regulación define las condiciones y parámetros de tipo operativo y comercial para que los Participantes Habilitados para Transacciones Internacionales puedan suscribir contratos bilaterales de importación y exportación de energía eléctrica con los Participantes Extranjeros de Colombia, así como también se definen las responsabilidades del Operador Nacional de Electricidad – CENACE en los procesos operativos y comerciales relacionados con dichos contratos y su implicación con las transacciones internacionales de electricidad y el sistema eléctrico ecuatoriano.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MAERCP	Mercado Andino Eléctrico Regional de Corto Plazo
PHEX	Participante Habilitado Extranjero
PHTI	Participante habilitado para Transacciones Internacionales
SNI	Sistema Nacional Interconectado
SNT	Sistema Nacional de Transmisión
RGLOSPEE	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación de la presente regulación, y de las demás regulaciones que sobre la materia se desarrollen, se adoptan las siguientes definiciones generales:

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

1. **Administrador del mercado:** Entidad encargada de la administración técnica y comercial del mercado de electricidad en cada país, para el caso del Ecuador corresponde al Operador Nacional de Electricidad — CENACE.
2. **Capacidad de un enlace internacional:** Límite máximo de flujo de potencia eléctrica de cada enlace internacional, calculado considerando las condiciones de calidad, seguridad y estabilidad de los sistemas eléctricos, así como las características técnicas de las líneas y equipos asociados a la interconexión. Este cálculo será realizado por el CENACE en conjunto con los Operadores de los sistemas de los países involucrados.
3. **Contrato bilateral:** Acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre participantes habilitados para transacciones internacionales y participantes extranjeros para la importación y exportación de energía eléctrica.
4. **Demanda comercial de energía:** Para las empresas de distribución, corresponde a la energía horaria registrada en sus puntos de conexión al sistema nacional de transmisión, adicionado la energía inyectada a sus redes de distribución de los generadores y autogeneradores conectados a su sistema, menos la energía horaria de los consumos propios de autogeneradores en su área de servicio y la energía de grandes consumidores.
5. **Demanda nacional:** Sumatoria de los valores de la demanda de energía de todos los participantes del mercado eléctrico ecuatoriano, incluyendo las pérdidas del SNT.
6. **Demanda internacional contratada:** Corresponde a la sumatoria de los valores de las demandas establecidas en los contratos bilaterales correspondientes al Participante Extranjero.
7. **Enlace internacional:** Comprende el conjunto de equipamiento de transporte, líneas, subestaciones, transformadores, etc., según corresponda, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países. Su función prioritaria es transportar la electricidad entre el mercado ecuatoriano y Colombia.
8. **Nodo frontera:** Barra o nodo del sistema de transmisión al que se conecta un enlace internacional, donde se realiza la supervisión y medición de los intercambios de electricidad entre dos países independiente del mecanismo comercial.
9. **Operador del sistema:** Entidad encargada de la operación técnica de los sistemas eléctricos en cada país, para el caso del Ecuador, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.
10. **Participante Habilitado Extranjero** - PHEX: Participante del sector eléctrico de otro país autorizado para el intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país.
11. **Participante Habilitado para Transacciones Internacionales** - PHTI: Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio del ramo para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.
12. **Rentas de congestión:** Rentas económicas originadas por la diferencia entre el Precio de oferta del mercado exportador y el Precio de mercado de corto plazo del mercado importador en los extremos de cada enlace internacional.
13. **Transacciones internacionales de electricidad o TIE:** son las transacciones horarias originadas por el despacho económico coordinado, entre los mercados de corto plazo de Ecuador y Colombia.

Las definiciones de aquellos términos que no constan en este artículo, y que son utilizados en esta Regulación, se sujetarán a aquellas establecidas en la LOSPEE, su Reglamento General y Regulaciones específicas.

CAPÍTULO II ASPECTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 6. ACUERDOS OPERATIVOS

Los Acuerdos Operativos son instrumentos bilaterales, suscritos por los Operadores de los Sistemas, con base a los cuales se manejarán técnicamente los enlaces internacionales y se efectuarán los intercambios de electricidad entre los países, salvaguardando en todo momento la continuidad del servicio al interior de cada país.

En dichos Acuerdos se establecerán las obligaciones y responsabilidades en la operación técnica de los sistemas, considerando los enlaces internacionales. El contenido mínimo del mencionado acuerdo corresponde al descrito en la Regulación Nro. CONELEC 004/10.

En función de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, corresponde al CENACE suscribir tales Acuerdos Operativos cuya vigencia será de conformidad a lo que concierten los Operadores; y, de ser el caso sus modificaciones, previa aprobación del Director Ejecutivo de la ARCONEL.

ARTÍCULO 7. INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

Los intercambios de electricidad entre ambos países serán resultado del despacho económico coordinado y estarán limitados a la existencia de excedentes de potencia y energía de los sistemas eléctricos de Ecuador y Colombia que no sean requeridos para atender la demanda interna, mantener la reserva y salvaguardar la seguridad y calidad del suministro de conformidad en la normativa aplicable; serán de carácter interrumpible; y, serán gestionados comercialmente a través de los Administradores de los mercados o mediante contratos bilaterales suscritos por el PHTI.

El PHTI está facultado a suscribir los contratos bilaterales que crea pertinentes, cada uno de los contratos suscritos podrá alcanzar los límites de la capacidad de transmisión de los enlaces de interconexión determinados por los estudios eléctricos que efectúen conjuntamente CENACE y el Operador del sistema colombiano, en función de los acuerdos operativos suscritos entre ambos.

El PHTI deberá solicitar al CENACE el registro de los contratos bilaterales conforme la Regulación No. ARCERNR 001/23 o la que la sustituya. El CENACE tomará en cuenta los contratos que le hayan sido comunicados por dicho PHTI y los registrará, sin que esto signifique prioridad de despacho del contrato, al momento de activarse un intercambio de electricidad.

ARTÍCULO 8. PARTICIPANTES DE LAS TRANSACCIONES

Los intercambios de electricidad entre Ecuador y Colombia serán resultado del despacho económico coordinado entre los operadores de los dos países, pudiendo ser gestionados

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

comercialmente dichos intercambios a través de los Administradores de los mercados y el PHTI.

El PHTI será el responsable ante los requerimientos de tipo operativo y comercial que demande el sistema eléctrico ecuatoriano. Por tanto, cualquier intercambio de energía eléctrica que se produzca por parte del mercado eléctrico ecuatoriano con el sistema eléctrico de Colombia, gestionado mediante un contrato bilateral, será de responsabilidad del PHTI, eximiéndose que el PHEX se constituya como un participante mayorista en el sector eléctrico del Ecuador.

Por otra parte, en el caso de que el PHTI requiera participar activamente en el mercado colombiano, éste deberá cumplir con la normativa de dicho mercado, debiendo observar el ámbito de su competencia conforme los estatutos de constitución de la empresa que ha sido autorizada como PHTI. Adicional, el PHTI, puede ser representado por un PHEX, con el cual deberá mantener suscrito un contrato bilateral de compraventa de energía vigente, para lo cual el PHTI establecerá el mecanismo asociativo que estime pertinente observando la normativa ecuatoriana relacionada con esta temática.

ARTÍCULO 9. HABILITACIÓN DE UN PHEX

Cualquier agente privado extranjero que desee participar en el mercado eléctrico ecuatoriano deberá gestionar su habilitación y obtener la autorización respectiva por parte del Ministerio del ramo, conforme al procedimiento que este ente rector emita para el efecto. La habilitación emitida considerará solamente la autorización para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.

ARTÍCULO 10. CONTRATOS BILATERALES PARA EL INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD

La modalidad de contratación bilateral se realizará a través de la modalidad de contratos comerciales. El detalle del contenido y el alcance de los contratos bilaterales serán desarrollados y emitidos por el Ministerio del ramo, dentro del proceso de habilitación.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DEL CENACE

El CENACE será el responsable de la administración técnica de los intercambios de electricidad del sistema eléctrico del Ecuador con el de Colombia, para lo cual, deberá coordinar con el Operador del sistema colombiano, todas las acciones que correspondan tanto para importación como exportación de electricidad, cumpliendo lo establecido en los acuerdos operativos.

Asimismo, y en el caso de que se requiera alguna maniobra o ejecución de alguna actividad operativa del Enlace Internacional, CENACE coordinará las acciones en el sistema eléctrico ecuatoriano con el Transmisor y la Empresa Distribuidora correspondiente, teniendo en cuenta la máxima Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional y las restricciones definidas en el Acuerdo Operativo.

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

El CENACE publicará a través de su página web, para un período de un año con resolución mensual, la siguiente información:

- a) Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional.
- b) Excedentes energía en el nodo frontera.
- c) Costo horario estimado de la energía del sistema eléctrico.
- d) Los contratos registrados del PHTI.
- e) Estimación de los costos del sistema eléctrico ecuatoriano.

El CENACE efectuará el despacho económico coordinado con Colombia. Para el efecto, el PHTI deberá entregar la información requerida conforme a los plazos establecidos por el Operador Nacional de Electricidad. El despacho será efectuado tomando en cuenta: las restricciones operativas existentes, la priorización del abastecimiento a la demanda interna, los niveles de reserva y seguridad del sistema y los costos variables de producción obtenidos con precios de combustible internacionales y locales, conforme lo establecido en los acuerdos operativos.

CENACE remitirá mensualmente a la ARCONEL la información sobre los intercambios de electricidad entre ambos países y la operación del SNI. Asimismo, el CENACE brindará el soporte técnico al PHTI, para resolver controversias en el proceso de liquidación económica que resultaren de los Intercambios de Electricidad.

ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DEL DESPACHO PROGRAMADO

El CENACE establecerá, de acuerdo con la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que le sustituya, y en función del Acuerdo Operativo, los plazos para el intercambio de información con el Operador de Colombia y la publicación del predespacho, en el que estarán incluidos los intercambios programados para cada una de las 24 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 13. DESPACHO ECONÓMICO COORDINADO

Los intercambios de electricidad entre Ecuador y Colombia, son transacciones horarias por uno o más enlaces internacionales, mismos que son producto del despacho económico coordinado efectuado por los operadores de los sistemas de Ecuador y Colombia, y se originan por las diferencias de precios entre los nodos terminales de los enlaces internacionales.

La coordinación de los despachos económicos entre países, interconectados a través de enlaces internacionales, tiene en cuenta la oferta disponible y la demanda internacional, en los extremos del enlace, para la programación de los recursos de generación y transmisión de cada país.

El Despacho Coordinado se realizará diariamente de conformidad a lo establecido en la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que le sustituya, el Acuerdo Operativo y los procedimientos vigentes, tomando en cuenta que el uso físico de las interconexiones será consecuencia de éste, aspecto por el cual, ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas.

ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA EL ENLACE INTERNACIONAL

Los criterios de calidad y seguridad, así como las medidas de protección que utilizarán para la operación de cada enlace internacional serán las establecidas en el Acuerdo Operativo. En el establecimiento de los criterios de calidad y seguridad, el CENACE deberá observar que se cumplan los principios de reciprocidad en la operación de los enlaces internacionales.

ARTÍCULO 15. PRUEBAS OPERATIVAS DE LOS ENLACES INTERNACIONALES

Cuando por razones de pruebas en los enlaces se precisen transferencias de energía que no correspondan a un despacho económico se procederá de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de una exportación, una vez abastecida la demanda nacional, la generación adicional del sistema ecuatoriano necesaria para esta transferencia no será considerada en la determinación del Costos Marginales de Corto Plazo (CMCP) en el mercado ecuatoriano. El CENACE asignará la energía de forma prioritaria a los contratos y en el caso de haber una TIE, ésta se cobrará al país importador la energía entregada al precio real ex-post en el nodo de frontera. Adicionalmente, el CENACE entregará la información para que el PHTI realice la liquidación con el PHEX; y, establecerá los rubros que el PHTI debe compensar al mercado eléctrico por esa transacción.
- b. Cuando se trate de una importación, se la considerará como una generación obligada. El CENACE pagará la energía consumida al precio real ex-post fijado por el país exportador en el nodo de frontera.

ARTÍCULO 16. DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

La información diaria para la formación de los precios en los mercados eléctricos de ambos países estará disponible sin reservas ni restricciones de ningún tipo, de acuerdo con la programación de despacho de cada país.

ARTÍCULO 17. PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL OPERATIVO DE LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ENERGÍA

La planeación, coordinación, supervisión y control de la operación coordinada de los Intercambios Internacionales de Energía a través del Enlace Internacional Ecuador Colombia, será responsabilidad de CENACE y éste a su vez deberá coordinar las acciones con el operador del respectivo país, y tendrá como objetivo una operación segura, confiable y económica, con sujeción a la normativa vigente, y los criterios establecidos en los Acuerdos Operativos bilaterales.

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

CAPÍTULO III ASPECTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 18. ACUERDO COMERCIAL

Los Acuerdos Comerciales son instrumentos bilaterales, suscritos por los Administradores de los Mercados, por medio de los cuales se administrará comercialmente las transacciones de electricidad que se den a través de los enlaces internacionales.

En dichos Acuerdos se deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la administración comercial de los mercados, considerando los enlaces internacionales entre países, por medio de los cuales se efectuarán las transacciones de electricidad.

En función de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, el CENACE queda autorizado a suscribir tales Acuerdos Comerciales, así como a suscribir las modificaciones que fueren necesarias, previa aprobación del Director Ejecutivo de la ARCONEL.

ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN COMERCIAL DEL CENACE

El CENACE será el responsable de la administración comercial de los intercambios de electricidad entre ambos países, para lo cual efectuará la liquidación y facturación que corresponda en cada transacción.

Para el caso de una exportación de electricidad, el CENACE efectuará la gestión de cobro al Administrador del mercado de Colombia, y luego procederá a la distribución a los participantes mayoristas del sector eléctrico, con base a la normativa vigente y a los criterios expuestos en la presente Regulación.

ARTÍCULO 20. PARTICIPACIÓN

El PHTI, en función de los análisis de riesgo que éste realice para el efecto, podrá suscribir únicamente contratos bilaterales para la venta de energía, a través de los cuales podrán realizar transacciones de Potencia y/o Energía de largo plazo. En este instrumento legal se establecerán los parámetros comerciales que le servirá al PHTI para realizar la liquidación del intercambio efectuado.

El PHTI, que participe en los intercambios de electricidad entre los dos países con base a contratos bilaterales, deberá cubrir al sistema eléctrico ecuatoriano los costos asociados a la exportación de energía y las rentas de congestión, en función porcentual de la energía exportada y asignada en contratos.

ARTÍCULO 21. TIPOS DE CONTRATOS BILATERALES

Los PHTI podrán suscribir contratos bilaterales de largo plazo con PHEx a través de cualquier tipo de modalidad de contrato, en función del análisis de riesgos y cubrimiento de los costos al mercado eléctrico.

Para el efecto, el CENACE, a petición del PHTI, podrá entregar la información de tipo comercial del mercado eléctrico ecuatoriano y de las transacciones efectuadas entre los mercados

eléctricos de Ecuador y Colombia, a fin de que los resultados de los análisis que realice el PHTI permita o no la suscripción de los contratos bilaterales.

ARTÍCULO 22. REGISTRO DE CONTRATOS

La participación del PHTI en las transacciones internacionales de electricidad será efectiva siempre y cuando tenga contratos bilaterales suscritos y vigentes por las partes y registrados tanto en el CENACE como en el Administrador de mercado colombiano.

Para el caso de Ecuador, el PHTI deberá registrar su contrato de conformidad a lo establecido en la Regulación No. ARCERNR 001/23 o la que la sustituya, incluyéndose como parte de sus requisitos un certificado del PHEX que avala el registro de su contrato en el mercado colombiano.

El PHTI, de estimarlo pertinente, podrá ser representado por el PHEX en el mercado colombiano, a fin de que se cumpla con la normativa de Colombia y se proceda con el procedimiento para el registro del contrato. Caso contrario, el PHTI deberá acogerse a la normativa de Colombia.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS

La energía resultante del despacho económico coordinado será asignada de forma prioritaria al cubrimiento de los compromisos establecidos en los contratos bilaterales. En este sentido, se realizará un balance de la energía asignada a cada contrato con la energía de las TIES.

El CENACE asignará la energía horariamente a los contratos registrados por PHTI en función del orden en que fueron registrados. En el caso de existencia de excedentes de energía, éstos serán tratados como una TIE. Por su parte, en el caso de que la asignación de energía conlleve a que los contratos no alcancen para atender las obligaciones, la diferencia será tratada conforme las obligaciones económicas adquiridas en los contratos bilaterales, cuyas compensaciones serán de responsabilidad expresa del PHTI.

ARTÍCULO 24. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS INCLUYENDO LOS CONTRATOS BILATERALES DE ENERGÍA

La exportación realizada por parte del Ecuador se la liquidará con el valor ex – post más alto entre el precio del mercado de corto plazo del sistema importador, incluido los cargos adicionales reconocidos regulatoriamente a la generación, y el precio de oferta del sistema ecuatoriano. A este valor, se le descontará el 50% correspondiente a las rentas de congestión determinadas conforme lo indica la Regulación Nro. CONELEC 004/10. En el caso de que existan contratos por parte del PHTI, el Administrador ecuatoriano liquidará al Administrador colombiano los valores económicos considerando únicamente la energía que fue transada como TIE. Por su parte, CENACE emitirá la liquidación correspondiente al PHTI a fin de que reconozca los montos económicos que deben ser compensados al mercado eléctrico ecuatoriano.

Las compensaciones económicas que deben ser entregadas por parte del PHTI al mercado, serán liquidadas por el CENACE, para que el PHTI realice la facturación correspondiente a los

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

participantes mayoristas del sector eléctrico. La liquidación y facturación del contrato bilateral está a cargo del PHTI, el Administrador del mercado reportará para cada contrato, la relación del contrato asignado horariamente, el cual sirve como soporte para el proceso de facturación entre los contratantes. Los medios de facturación, cobro y pago deben constar en el contrato bilateral y no son responsabilidad del Administrador del mercado.

La facturación de la energía transada a corto plazo a precio TIE; es decir, la no comprometida en contrato se realizará según la normativa vigente.

ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO DE RENTAS DE CONGESTIÓN

Al celebrarse un contrato bilateral, el PHTI deberá compensar al mercado eléctrico ecuatoriano el valor económico porcentual de las rentas de congestión calculado conforme la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que la sustituya. Para el efecto, se debe considerar el porcentaje de la energía transada en el contrato con respecto a la energía total exportada. La asignación de este rubro será por cada contrato en función del registro efectuado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Bajo el precepto de seguridad jurídica, los contratos bilaterales que se registren en el CENACE mantendrán su vigencia por el periodo contenido en el mismo y serán aplicables incluso después de que se encuentre en plena vigencia el MAERCP. Una vez culminado la vigencia del contrato no podrá ser renovado y el mercado eléctrico ecuatoriano formará parte del MAERCP, aspecto por el cual la presente regulación dejará de ser aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: CENACE dispondrá de hasta un término de 45 días, a partir de la aprobación de la presente Regulación, para la elaboración del procedimiento de aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma con sus respectivos formularios. Este procedimiento será aprobado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, previo a su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigor a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de octubre del año 2024.

Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Regulación Nro. ARCONEL-007/24
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024